

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente demanda Ordinaria Laboral, fue asignada a este despacho por las formalidades del reparto, siendo del caso conferir trámite pertinente.

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega.

Soledad, cuatro (04) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021)

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 2.021-00075-00
DEMANDANTE: JORGE LUIS PINTO ALTAMAR.
DEMANDADO: INDUSTRIAS COLOMBIANAS INDUCOL S.A.S Y OTROS.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho a revisar la demanda presentada por JORGE LUIS PINTO ALTAMAR.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Repartida y radicada ante este juzgado para su trámite, se procede a revisar si reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.L.

Examinado el libelo introductorio, se advierte que, en el acápite de pretensiones, el total de las mismas no se encuentran cuantificadas, siendo necesario que sea discriminado, explicado y sustentado el origen de todas las sumas pretendidas, de manera autónoma e individual, que considera fueron dejados de cancelar.

Así mismo, debe indicar los artículos de la Convención Colectiva a la que hace referencia en varias de las pretensiones.

Todo lo anterior, a efectos de poder determinar la competencia por razón de la cuantía, pues no solo basta el estimarla en un valor específico o mencionar los conceptos que considera adeudados para entender cumplido dicho requisito formal.

En tal sentido, y como quiera que el artículo 15 de la ley 712 del 2001, que modificó el artículo 28 del C.P.L. faculta al juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. Por lo tanto, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Atendiendo a que los defectos anotados recaen sobre las pretensiones de la demanda, la subsanación de la misma deberá presentarse debidamente integrada en un solo escrito, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 93 del CGP aplicable por remisión expresa del

artículo 145 del CPL-SS y remitirse copia al demandado tal como lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, y otórguese a la parte demandante el término de cinco (5) días para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6e5d2087ea801151182cf0d64c73b5f7c01c37f6e6fd60924ae592290301a80

Documento generado en 05/05/2021 04:13:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>